

dado en providencia de 1.º de mayo anterior; y los devolvieron con lo acordado.

*Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Sánchez. — León. — Morales.*

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Oviedo por la nulidad de todo lo actuado y porque la causa se reponga al estado de demanda; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Trujillo. — Cuaderno Núm. 11.

En la querrela de despojo judicial debe citarse, bajo pena de nulidad, á la persona á quien se le ministró la posesión que lo causa.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel E. Esparza y don Federico Barrón en la causa que contra éste sigue don Martín García por despojo judicial.*

Excmo. Señor:

El artículo 1381 del Código de Enjuiciamientos no dispone otra cosa sino que interpuesta la querrela de despojo judicial, se pidan los autos al inferior para que los remita con su informe, que se admitan las demás pruebas como en primera instancia, con citación del Fiscal, á quien también se oirá antes que el juicio se halle en estado de reso-

lución. De los términos de este artículo no se deduce que las únicas partes del juicio sean el juez espoliante y el Fiscal. Cierto es que la acción de despojo no se dirige sino contra el espoliante; pero las consecuencias de ese juicio pueden dañar si se declara el despojo, al que se ministró la posesión que lo causa, y es posible que el que la recibió tenga medios de defensa para manifestar que no ha habido despojo ó haber sido despojado de la misma cosa por el querellante, sobre cuyos puntos no puede denegarse la prueba sin infringir el artículo 1372 del código citado. Como tenedor de la cosa materia de controversia y que será restituida al poseedor anterior, si se declara el despojo, tiene derecho para probar no sólo que no le ha habido, sino para que en el juicio se observen las formas que le designa la ley, para que se subsanen nulidades que en él hubiesen tenido lugar, y aun para recusar á los jueces que conocen del juicio y para pedir cuanto crea conveniente á fin de esclarecer la verdad, sin alterar las formas propias del juicio sumario.

Estas consideraciones y la terminante disposición del artículo 605 del código citado, sirvieron de base á la ejecutoria que este Supremo Tribunal ha expedido en este mismo juicio, anulando el auto de la Ilustrísima Corte de Justicia del departamento de Ancachs que denegó la personería de don Manuel E. Esparza para intervenir en este juicio, declarándola V. E. para que se diese la debida tramitación á la recusación que interpuso contra los señores vocales de dicho Tribunal Superior, intervención que no se le habría reconocido, si á juicio de

V. E. la personería de Esparza no debía ser admitida. Aun cuando no es permitido á los jueces juzgar por ejemplos, la verdad es, que este Supremo Tribunal con la repetición y uniformidad de sus resoluciones, es el llamado á establecer la verdadera inteligencia y uniformidad de la legislación en los casos prácticos en que hay deficiencia ó en que se hace indispensable la interpretación doctrinal declarando el espíritu y armonía de sus disposiciones.

A la persona cuyos derechos pueden ser *dañosos* en el juicio no debe negársele su intervención por la misma razón que de ellos se trata, porque el artículo 605 manda que debe citarse á los que tienen interés directo en la causa y Esparza lo tiene por ser él á quien se le ministró la posesión, y porque la perderá si se declara el despojo, no pudiendo por lo mismo negársele una personería que yá se le ha reconocido.

Además, Esparza se propone defender las providencias en cuya virtud se le ministró la posesión, con antecedentes que él asegura conserva en su poder y que no pueden dejar de tenerse presente para resolver la querella. Esos antecedentes forman según él, el título legal de esa posesión, y entonces no puede repelerse su audiencia una vez que la solicita; sin que por esto se alteren las formas del juicio. Sucede en este caso lo que en las causas sobre concurso de acreedores, que aunque ellas se sigan por los síndicos, sin que sea necesaria la intervención del fallido, no puede éste dejar de ser oído cuando tenga interés en contradecir acciones ó derechos de que no se crea responsable.

El auto de la Ilustrísima Corte de 8 de mayo último, corriente á fojas 65 vuelta, que declara que Esparza no tiene personería para intervenir en esta causa, no está conforme, á juicio del Fiscal, con la ejecutoria de fojas 13, cuaderno sobre recusación; y puede V. E. servirse declararlo nulo y reformándolo declarar que Esparza tiene personería para ser oído y presentar los antecedentes que sean conducentes para manifestar que no ha habido el despojo judicial de que se ha querrellado el párroco don Martín García.

Lima, 15 de junio de 1880.

LA ROSA.

---

*Lima, 23 de junio de 1880.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito, en 8 de mayo último, corriente á fojas 165; y reformándolo, declararon que don Manuel Espíritu Esparza, tiene personería para intervenir en este juicio; y los devolvieron.

*Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros. — Sánchez. — Morales.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*